



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0076/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa respecto a un negocio ubicado en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la veracidad de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Permisos, Alcaldía, Vía Pública, Paso Vehicular, Denuncias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0076/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el mismo día a la que le correspondió el número de folio **090163424003720**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Copia de todos los permisos que se le concedió por parte de la Alcaldía Benito Juárez a la Chelería, cervecería o como se le denomine a este giro negro llamado Tomy Melenas ubicado en calle Bretaña no. 55, Col. Zacahuitzco C.P. 03550 en la Ciudad de México la cual lleva operando haciendo ruido en la noche y madrugadas.

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. Copia del permiso que haya otorgado la Alcaldía para que este giro negro ponga una carpa en la vía pública invadiendo y no dejando el paso vehicular frente a este negocio clandestino. En su defecto, informar si este establecimiento mercantil tiene o no permiso para invadir la vía pública con sillas, carpas y mesas.
3. Cuántas denuncias y copia de las mismas ha recibido la Alcaldía Benito Juárez por quejas de vecinos o cualquier circunstancia por la operación de este establecimiento mercantil que vende bebidas alcohólicas.
4. Copia del permiso que se entregó a este giro mercantil para vender bebidas alcohólicas en una zona habitacional.
5. PO qué la Secretaría de seguridad ciudadana no ha retirado los vehículos y mesas, sillas y carpas que esta chelería pone en la vía pública y cuántas denuncias ha recibido por los ruidos y todo la problemática que este giro negro ha provocado? Nombre del jefe de sector y policías de ese cuadrante y ante quién se puede denunciar nuevamente a este giro negro por todas las afectaciones a los vecinos y vía pública que hace además del ruido que hace la gente alcoholizada que asiste a ese lugar deplorable [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/7678/2024**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

"Copia de todos los permisos que se le concedió por parte de la Alcaldía Benito Juárez a la Chelería, cervecería o como se le denomine a este giro negro llamado Tomy Melenas ubicado en calle Bretaña no. 55, Col. Zacahuitzco C.P. 03550 en la Ciudad de México la cual lleva operando haciendo ruido en la noche y madrugadas. 2. Copia del permiso que haya otorgado la Alcaldía para que este giro negro ponga una carpa en la vía pública invadiendo y no dejando el paso vehicular frente a este negocio clandestino. En su defecto, informar si este establecimiento mercantil tiene o no permiso para invadir la vía pública con sillas, carpas y mesas. 3. Cuántas denuncias y copia de las mismas ha recibido la Alcaldía Benito Juárez por quejas de vecinos o cualquier circunstancia por la operación de este establecimiento mercantil que vende bebidas alcohólicas. 4. Copia del permiso que se entregó a este giro mercantil para vender bebidas alcohólicas en una zona habitacional. 5. Por qué la Secretaría de seguridad ciudadana no ha retirado los vehículos y mesas, sillas y carpas que esta chelería pone en la vía pública y cuántas denuncias ha recibido por los ruidos y todo la problemática que este giro negro ha provocado? Nombre del jefe de sector y policías de ese cuadrante y ante quién se puede denunciar nuevamente a este giro negro por todas las afectaciones a los vecinos y vía pública que hace además del ruido que hace la gente alcoholizada que asiste a ese lugar deplorable." (sic)

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Subsecretaría de Control de Transito solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **16 de diciembre de 2024**.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio de fecha dieciocho de diciembre, suscrito la **Directora Ejecutiva de la Unidad De Transparencia**, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424003826** en la que se requirió:

[...]

"Copia de todos los permisos que se le concedió por parte de la Alcaldía Benito Juárez a la Chelería, cervecería o como se le denomine a este giro negro llamado Tomy Melenas ubicado en calle Bretaña no. 55, Col. Zacahuiztco C.P. 03550 en la Ciudad de México la cual lleva operando haciendo ruido en la noche y madrugadas. 2. Copia del permiso que haya otorgado la Alcaldía para que este giro negro ponga una carpa en la vía pública invadiendo y no dejando el paso vehicular frente a este negocio clandestino. En su defecto, informar si este establecimiento mercantil tiene o no permiso para invadir la vía pública con sillas, carpas y mesas. 3. Cuántas denuncias y copia de las mismas ha recibido la Alcaldía Benito Juárez por quejas de vecinos o cualquier circunstancia por la operación de este establecimiento mercantil que vende bebidas alcohólicas. 4. Copia del permiso que se entregó a este giro mercantil para vender bebidas alcohólicas en una zona habitacional. 5. Por qué la Secretaría de seguridad ciudadana no ha retirado los vehículos y mesas, sillas y carpas que esta chelería pone en la vía pública y cuántas denuncias ha recibido por los ruidos y todo la problemática que este giro negro ha provocado? Nombre del jefe de sector y policías de ese cuadrante y ante quién se puede denunciar nuevamente a este giro negro por todas las afectaciones a los vecinos y vía pública que hace además del ruido que hace la gente alcoholizada que asiste a ese lugar deplorable." (sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Subsecretaría de Operación Policial** por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Subsecretaría de Operación Policial** sus respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios SSC/DUCS/3033/2024, SSC/SCT/016851/2024 y SCC/SOP/CGPPZ/PERS/36825/2024 cuyas respuestas se adjuntas en formato PDF al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que ingrese su solicitud ante la Alcaldía **Benito Juárez** así como a la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México**.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

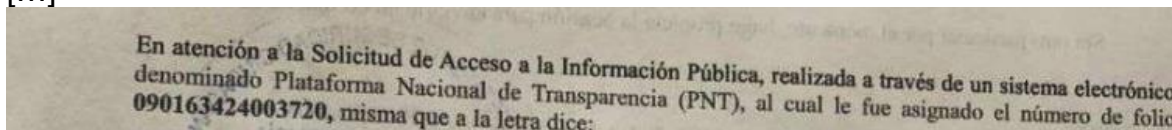
No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la imagen del oficio **SCC/SOP/CGPPZS/PERS/36825/2024**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de Policía de Proximidad “Zona Sur” el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de un sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al cual le fue asignado el número de folio 090163424003720, misma que a la letra dice:

Solicitud: "Copia de todos los permisos que se le concedió por parte de la Alcaldía Benito Juárez a la Chelería, cervecería o como se le denomine a este giro negro llamado Tomy Melenas ubicado en calle Bretaña no. 55, Col. Zacahuitzco C.P. 03550 en la Ciudad de México la cual lleva operando haciendo ruido en la noche y madrugadas. 2. Copia del permiso que haya otorgado la Alcaldía para que este giro negro ponga una carpa en la vía pública invadiendo y no dejando el paso vehicular frente a este negocio clandestino. En su defecto, informar si este establecimiento mercantil tiene o no permiso para invadir la vía pública con sillas, carpas y mesas. 3. Cuántas denuncias y copia de las mismas ha recibido la Alcaldía Benito Juárez por quejas de vecinos o cualquier circunstancia por la operación de este establecimiento mercantil que vende bebidas alcohólicas. 4. Copia del permiso que se entregó a este giro mercantil para vender bebidas alcohólicas en una zona habitacional. 5. POr qué la Secretaría de seguridad ciudadana no ha retirado los vehículos y mesas, sillas y carpas que esta chelería pone en la vía pública y cuántas denuncias ha recibido por los ruidos y todo la problemática que este giro negro ha provocado? Nombre del jefe de sector y policías de ese cuadrante y ante quién se puede denunciar nuevamente a este giro negro por todas las afectaciones a los vecinos y vía pública que hace además del ruido que hace la gente alcoholizada que asiste a ese lugar deplorable." ...sic

Al respecto, de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica al peticionario, que previa lectura de la presente solicitud de información, sólo el requerimiento 5 hace referencia a nuestra Dependencia; en ese orden, se hace de su conocimiento que esta Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Sur", no tiene la facultad de aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, ni la de elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

Finalmente, se informa que la Inspectora Jefa Rosa García García, Directora de Unidad de Protección Ciudadana "Nativitas", es la servidora pública a la que corresponde la protección y vigilancia del domicilio especificado. Finalmente, a través del sitio web: <https://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx>, podrá consultar la nomenclatura del cuadrante, teléfono y los nombres de los jefes de cuadrante de cualquier colonia de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SSC/SCT/016851/2024**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones está la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a la solicitud de Información Pública con número de folio 090163424003720 ingresada a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde, de acuerdo al ámbito de nuestras atribuciones se realizaron las gestiones pertinentes ante la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, misma que hace de su conocimiento lo siguiente:

"Copia de todos los permisos que se le concedió por parte de la Alcaldía Benito Juárez a la Chelería, cervecería o como se denomine a este giro negro llamado Tomy Melenas ubicado en calle Bretaña no. 55, Col. Zacahuitzco C.P. 03550 en la Ciudad de México la cual lleva operando haciendo ruido en la noche y madrugadas. 2. Copia del permiso que haya otorgado la Alcaldía para que este giro negro ponga una carpa en la vía pública invadiendo y no dejando el paso vehicular frente a este negocio clandestino. En su defecto, informar si este establecimiento mercantil tiene o no permiso para invadir la vía con sillas, carpas y mesas. 3. Cuántas denuncias y copia de las mismas ha recibido la Alcaldía Benito Juárez por quejas de vecinos o cualquier circunstancia por la operación de este establecimiento mercantil que vende bebidas alcohólicas en una zona habitacional. 4. Copia del permiso que se entregó a este giro mercantil para vender bebidas alcohólicas en una zona habitacional."(sic)

Respuesta:

Atendiendo a sus requerimientos solicitamos sean orientados a la Alcaldía Benito Juárez, ya que de conformidad con el artículo 34 fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es la responsable de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas, y rescatar el espacio público a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"5. Por qué la Secretaría de seguridad ciudadana no ha retirado los vehículos y mesas, sillas y carpas que esta chelería pone en la vía pública y cuantas denuncias ha recibido por los ruidos y todo la problemática que este giro negro ha provocado?"(sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, para reportar vehículos infringiendo las normas establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se pone a su disposición el Portal de Atención Ciudadana *311 accediendo al siguiente enlace electrónico <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>, o bien podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Contacto del Secretario (UCS) 5552089898 o al correo ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx, así como a las cuentas twitter @UCS_CDMX y @OVIACDMX, y la aplicación para teléfonos móviles "Mi Policía", medios por los cuales esta Secretaría planteará la ruta de atención para evitar la incidencia reportada.

A la vuelta...

...De la vuelta

Así mismo, y atendiendo a la literalidad de su solicitud, y referente al retiro de enseres: los cuales se definen como aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta, de conformidad con el artículo 2 fracción IV y 15 último párrafo Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, solicitamos sea orientado su requerimiento a la Alcaldía Benito Juárez, así como a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ya que son las responsables de otorgar los avisos, permisos y autorizaciones para la colocación de enseres, así como ordenar el retiro inmediato de los mismos, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

“Nombre del jefe de sector y policías de ese cuadrante y ante quién se puede denunciar nuevamente a este giro negro por todas las afectaciones a los vecinos y vía pública que hace además del ruido que hace la gente alcoholizada que asiste a ese lugar deplorable”(sic)

Respuesta:

Atendiendo a su requerimiento, deberá ser orientado a la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **SSC/DUCS/3033/2024**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163424003720, a través del cual se requiere:

1. Copia de todos los permisos que se le concedió por parte de la Alcaldía Benito Juárez a la Chelería, cervecería o como se le denomine a este giro negro llamado Tomy Melenas ubicado en calle Bretaña no. 55, Col. Zacahuitzco C.P. 03550 en la Ciudad de México la cual lleva operando haciendo ruido en la noche y madrugadas. 2. Copia del permiso que haya otorgado la Alcaldía para que este giro negro ponga una carpa en la vía pública invadiendo y no dejando el paso vehicular frente a este negocio clandestino. En su defecto, informar si este establecimiento mercantil tiene o no permiso para invadir la vía pública con sillas, carpas y mesas. 3. Cuántas denuncias y copia de las mismas han recibido la Alcaldía Benito Juárez por quejas de vecinos o cualquier circunstancia por la operación de este establecimiento mercantil que vende bebidas alcohólicas. 4. Copia del permiso que se entregó a este giro mercantil para vender bebidas alcohólicas en una zona habitacional. 5. Por qué la Secretaría de seguridad ciudadana no ha retirado los vehículos y mesas, sillas y carpas que esta chelería pone en la vía pública y cuántas denuncias ha recibido por los ruidos y toda la problemática que este giro negro ha provocado? Nombre del jefe de sector y policías de ese cuadrante y ante quién se puede denunciar nuevamente a este giro negro por todas las afectaciones a los vecinos y vía pública que hace además del ruido que hace la gente alcoholizada que asiste a ese lugar deplorable (sic).

[...]

Al respecto, en observancia al principio de máxima publicidad, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, a lo dispuesto en el artículo 3º, Fracciones IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Manual Administrativo vigente, relacionada a las funciones de esta Dirección, me permito informar que en relación a los numerales 1., 2., 3. y 4. se sugiere realizar la petición ante la alcaldía Benito Juárez, autoridad que conforme a los artículos 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías y 14, apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, tiene la atribución exclusiva para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones y sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles; así como, podrá ordenar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto adscrito la práctica de visitas de verificación administrativa.

Por cuanto al numeral 5., se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales (plataforma UCS) de esta Dirección sin que se encontrara información relacionada con la mencionada por el solicitante.

En importante señalar, que corresponde a la Subsecretaría de Operación Policial de conformidad al artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno de esta Secretaría, la atribución de vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas Unidades, Agrupamientos y servicios de la Policía.

Aprovecho la ocasión para enviarle un saludo, agradezco su atención al presente.



[...][Sic.]

IV. Recurso. El ocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Es inverosímil la respuesta de la Secretaría ya que han existido diversos reportes de quejas al cuadrante de Nativitas por el estacionar vehículos en doble fila que son clientes de este giro negro y responden que no hay denuncias. También ha habido denuncias por ruido excesivo y por invadir la vía pública. Además que hay policías que se acercan a dicho lugar y sólo platican con los meseros y no hacen nada por retirar las mesas y sillas que invaden la vía pública ni quitan los vehículos en doble fila ni ponen orden por el ruido excesivo. Debe haber registro de dicho giro negro, además que al vender cervezas y haber gente alcoholizada seguramente después habrá venta de droga de esta chelería porque es la oportunidad para que la Secretaría de seguridad deje en claro que sí ha hecho actuación ante este giro antes que se venda droga u ocasione accidentes por todo el desmán que provoca este giro.

Este giro negro hasta aparece en google maps. En el hipervínculo siguiente: https://www.google.com.mx/maps/place/Breta%C3%B1a+55,+Zacahuitzco,+Benito+Ju%C3%A1rez,+03550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3733584,-99.1388033,3a,52.5y,200.65h,88.57t/data=!3m7!1e1!3m5!1sLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D1.4349192049197512%26panoid%3DLnsCz0OXU07My

xN2C4b9Cw%26yaw%3D200.64529378416375!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!2sBreta%C3%B1a+55,+Zacahuitzco,+Benito+Ju%C3%A1rez,+03550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX!3b1!8m2!3d19.373238!4d-99.1388323!16s%2Fg%2F11jskcc3fq!3m5!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!8m2!3d19.373238!4d-99.1388323!16s%2Fg%2F11jskcc3fq?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDEwMS4wIKXMDS oASAFQAw%3D%3D . [Sic.]

V. Turno. El ocho de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0076/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El catorce de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción VI**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia así como el correo de la Ponencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SSC/DEUT/0319/2025**, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424003720, en la cual el C. [REDACTED] requirió lo siguiente:

"...Copia de todos los permisos que se le concedió por parte de la Alcaldía Benito Juárez a la Chelería, cervecería o como se le denomine a este giro negro llamado Tomy Melenas ubicado en calle Bretaña no. 55, Col. Zacahuitzco C.P. 03550 en la Ciudad de México la cual lleva operando haciendo ruido en la noche y madrugadas.

2. Copia del permiso que haya otorgado la Alcaldía para que este giro negro ponga una carpa en la vía pública invadiendo y no dejando el paso vehicular frente a este negocio clandestino.

En su defecto, informar si este establecimiento mercantil tiene o no permiso para invadir la vía pública con sillas, carpas y mesas.

3. Cuántas denuncias y copia de las mismas ha recibido la Alcaldía Benito Juárez por quejas de vecinos o cualquier circunstancia por la operación de este establecimiento mercantil que vende bebidas alcohólicas.

4. Copia del permiso que se entregó a este giro mercantil para vender bebidas alcohólicas en una zona habitacional.

5. POr qué la Secretaría de seguridad ciudadana no ha retirado los vehículos y mesas, sillas y carpas que esta chelería pone en la vía pública y cuántas denuncias ha recibido por los ruidos y toda la problemática que este giro negro ha provocado?

Nombre del jefe de sector y policías de ese cuadrante y ante quién se puede denunciar nuevamente a este giro negro por todas las afectaciones a los vecinos y vía pública que hace además del ruido que hace la gente alcoholizada que asiste a ese lugar deplorable..." (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio 090163424003720, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento de la recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, al C [REDACTED] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

[...]

"...Es inverosímil la respuesta de la Secretaría ya que han existido diversos reportes de quejas al cuadrante de Nativitas por el estacionar vehículos en doble fila que son clientes de este giro negro y responden que no hay denuncias. También ha habido denuncias por ruido excesivo y por invadir la vía pública. Además que hay policías que se acercan a dicho lugar y sólo platican con los meseros y no hacen nada por retirar las mesas y sillas que invaden la vía pública ni quitan los vehículos en doble fila ni ponen orden por el ruido excesivo. Debe haber registro de dicho giro negro, además que al vender cervezas y haber gente alcoholizada seguramente después habrá venta de droga de esta chelería porque es la oportunidad para que la Secretaría de seguridad deje en claro que sí ha hecho actuación ante este giro antes que se venda droga u ocasione accidentes por todo el desmán que provoca este giro.

Este giro negro hasta aparece en google maps. En el hipervínculo siguiente: https://www.google.com.mx/maps/place/Breta%C3%B1a+55,+Zacahuiztco,+Benito+Ju%C3%A1rez,+03550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3733584,-99.1388033,3a,52.5y,200.65h,88.57t/data=!3m7!1e1!3m5!1sLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw!2e0!6shttps://pa.googleapis.com/v2Fv1%2Fthumb%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D1.4349192049197512%26panoid%3DLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw%26yaw%3D200.6452937841637517i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!2sBreta%C3%B1a+55,+Zacahuiztco,+Benito+Ju%C3%A1rez,+03550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX!3b!1!8m2!3d19.373238!4d-99.1388323!16s%2Fg%2F1!jskcc3fq!3m5!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!8m2!3d19.373238!4d-99.1388323!16s%2Fg%2F1!jskcc3fq?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDEwMS4wIjKXMDSoASAFQAw%3D%3D... (sic)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424003720, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al respecto de su solicitud, e hizo del conocimiento al ahora recurrente que su solicitud no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que no desea acceder a ningún documento que obre en los archivos de esta Secretaría, ni que la misma esté obligada a generarlos, puesto que del análisis efectuado a la solicitud del hoy recurrente solicita que se retiren vehículos, mesas, sillas y carpas en la vía pública, en la calle Bretaña número 55, colonia Zacahuitzco, código postal 03550 en la Ciudad de México. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Secretaría le corresponde en otras funciones prestar el auxilio a los Poderes de la Unión y los de la Ciudad de México, Alcaldías, etc; cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones, lo cual se corrobora con las respuestas a la solicitud del recurrente a través de la plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios SSC/DUCS/3033/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, SSC/SCT/016851/2024 y SSC/SOP/CGPPZ/PERS/36825/2024 ambos de fecha 10 de diciembre de 2024 (respuestas que están la plataforma). Resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 228099

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo III, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1989, página 159

Tipo: Aislada

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO VIOLATORIOS DE GARANTÍAS. Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

[...]

Ahora bien, es importante hacer de conocimiento al recurrente que la autoridad competente para atender dichas denuncias en la Alcaldía Benito Juárez, ya que conforme a sus atribuciones y facultades es la encargada de para verificar y vigilar que se lleve a cabo la administración y aplicar las sanciones en los establecimientos públicos, esto de conformidad con los artículos 32 fracciones VIII y IX y 34 fracción IV Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la que a la letra señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

De la misma manera, es importante mencionar que la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, conforme a sus facultades y atribuciones tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, esto de conformidad con el artículo 1º y 2º fracciones V, XI y XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. No serán objeto de regulación de la presente Ley, los locales destinados a la actividad industrial.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;

XI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;

Por lo anterior se reitera, las autoridades competentes y facultadas para atender lo solicitado por el recurrente es la Alcaldía Benito Juárez y Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo anterior se hizo del conocimiento el particular que después de analizar su solicitud de acceso a la información se aprecia que pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones, esté obligada a generar esta Secretaría, de la misma manera se le hizo de su conocimiento que se le orientaba a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez y Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ya que son las encargadas de otorgar los permisos para colocación de enseres, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios de la particular ya que los mismos no tienen ningún sustento, toda vez que con las respuestas proporcionadas se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa.

[...]

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, lo anterior toda vez que del análisis de la solicitud de acceso a la información, así como de los agravios manifestados se desprende que no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que la solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED] atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la misma, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar son solo supuestos que reflejan su opinión, ya que el solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, lo anterior es así toda vez que como se ha venido señalando en párrafos anteriores no requiere acceder a ningún documento que obre en los archivos de este Sujeto Obligado, o que de Acuerdo al Manual Administrativo este obligado a generarlo, por todo lo anterior es claro no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado.

De igual forma, abundando más en la inconformidad manifestada, a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que la recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento busca un pronunciamiento ya que la particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por otra parte, es evidente que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como bien lo señala la ahora recurrente a esta Secretaría le corresponde realizar operativos para agilizar la vialidad cuando se presentan eventos en estos inmuebles, sin embargo la particular busca un pronunciamiento respecto a que se le puedan otorgar permisos, pases o credenciales para que ella, familiares y amigos puedan transitar por la zona de donde se encuentran dichos inmuebles, lo cual es claro no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que la autoridad competente para pronunciarse al respecto es la Alcaldía Benito Juárez y Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo tanto, resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente.

De conformidad con el párrafo que antecede, es más que evidente que se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que el particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por la recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163424003720, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, ya que este sujeto obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular, por carecer de validez jurídica.

Continuando con el estudio del presente recurso de revisión, es importante reiterar que la particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...]

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para pronunciarse al respecto de su solicitud, toda vez que la información de su interés es competencia de la Alcaldía Benito Juárez y Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del

[...]

juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por la ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1°J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de

[...]

diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424003720.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424003720, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de al C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424003720, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, emitido por ese

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

[...]

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163424003720, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veinticuatro de enero, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III y V de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...][Sic.]

En efecto, se realizó la revisión del medio de impugnación interpuesto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, en virtud del cual el recurrente se agravia de lo siguiente:

“Es inverosímil la respuesta de la Secretaría ya que han existido diversos reportes de quejas al cuadrante de Nativitas por el estacionar vehículos en doble fila que son clientes de este giro negro y responden que no hay denuncias. También ha habido denuncias por ruido excesivo y por invadir la vía pública. Además que hay policías que se acercan a dicho lugar y sólo platican con los meseros y no hacen nada por retirar las mesas y sillas que invaden la vía pública ni quitan los vehículos en doble fila ni ponen orden por el ruido excesivo. Debe haber registro de dicho giro negro, además que al vender cervezas y haber gente alcoholizada seguramente después habrá venta de droga de esta chelería porque es la oportunidad para que la Secretaría de seguridad deje en claro que sí ha hecho actuación ante este giro antes que se venda droga u ocasione accidentes por todo el desmán que provoca este giro.

Este giro negro hasta aparece en google maps. En el hipervínculo siguiente:

[https://www.google.com.mx/maps/place/Breta%C3%B1a+55,+Zacahuitzco,+Benito+Ju%C3%A1rez,+03550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3733584,-](https://www.google.com.mx/maps/place/Breta%C3%B1a+55,+Zacahuitzco,+Benito+Ju%C3%A1rez,+03550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3733584,-99.1388033,3a,52.5y,200.65h,88.57t/data=!3m7!1e1!3m5!1sLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw)

[99.1388033,3a,52.5y,200.65h,88.57t/data=!3m7!1e1!3m5!1sLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw](https://www.google.com.mx/maps/place/Breta%C3%B1a+55,+Zacahuitzco,+Benito+Ju%C3%A1rez,+03550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3733584,-99.1388033,3a,52.5y,200.65h,88.57t/data=!3m7!1e1!3m5!1sLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw)

[!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D1.4349192049197512%26panoid%3DLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw%26yaw%3D200.64529378416375!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!2sBretonia+Zacahuiztco,+Benito+Juarez,+03550+Ciudad+de+Mexico,+CDMX!3b1!8m2!3d19.373238!4d99.1388323!1s2Fg%2F11jskcc3fq!3m5!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!8m2!3d19.373238!4d99.1388323!1s2Fg%2F11jskcc3fq?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDEwMS4wLWIKXMDSoASAFQAw%3D%3D](https://streetviewpixelspa.googleapis.com/v1/thumbnail?client=sv.tactile&w=900&h=600&pitch=1.4349192049197512&panoid=3DLnsCz0OXU07MyxN2C4b9Cw%26yaw%3D200.64529378416375!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!2sBretonia+Zacahuiztco,+Benito+Juarez,+03550+Ciudad+de+Mexico,+CDMX!3b1!8m2!3d19.373238!4d99.1388323!1s2Fg%2F11jskcc3fq!3m5!1s0x85d1fe4e165af0ad:0xc37732e5ba94faa4!8m2!3d19.373238!4d99.1388323!1s2Fg%2F11jskcc3fq?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDEwMS4wLWIKXMDSoASAFQAw%3D%3D)

[...][Sic.]

Del análisis del agravio interpuesto por el ahora recurrente se desprende que no recae en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- IV. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- V. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

[...][Sic.]

Por lo anterior esta Ponencia advierte que el medio de impugnación no coincide con ninguna de las fracciones anteriores. Así mismo cabe mencionar que el recurrente ataca la veracidad de la respuesta del Sujeto Obligado, misma que constituye una causal de sobreseimiento de conformidad con el artículo 249° fracción V de la ley de Transparencia, ya citado previamente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** por improcedente el presente recurso de revisión por sobrevenir causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0076/2025

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.